



Interlocutorio	602
Radicado	05 266 31 03 003 2024 00021 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Olmer Restrepo Velásquez y otros
Demandado (s)	Sociedad Transportadora Medellín Envigado Sabaneta S.A-Sotrames- y otros
Asunto	Rechaza demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Si bien la parte demandante allegó escrito de subsanación de requisitos el 14 de marzo de 2024, éstos no fueron cumplidos en su totalidad, pues manifiesta la apoderada demandante que el vehículo de placas TMY-622 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito tenía como propietario a Carlos Alfonso Vásquez Ángel, y actualmente la titularidad del mismo se encuentra a cargo de Edgar tulio Villamizar, por lo tanto solicita la vinculación de los mismos al proceso con el fin de decretar la medida cautelar solicitada.

Frente a ello se advierte que la vinculación de los propietarios del vehículo no procede de oficio al no ser un litisconsorcio necesario, por lo tanto, si la parte demandante quería incluirlos como demandados debió allegar el nuevo escrito de demanda con la correspondiente adecuación al igual que el poder, en consecuencia, el requerimiento respecto a la medida cautelar no se encuentra acreditado, toda vez que es inviable el decreto de la misma, puesto que recaería sobre un bien que no es de titularidad de los demandados, lo que a todas luces contraría lo establecido en el artículo 590, numeral 1°, literal c) del C.G.P.

Adicionalmente manifiesta que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no debe ser agotada, toda vez que se solicitó el emplazamiento del codemandado Fraimel Obet Lopez Avila al desconocer su domicilio; de manera puntual se establece que el requerimiento de conciliación prejudicial debe ser cumplido frente a los demás codemandados –Compañía Mundial de Seguros y Sociedad Transportadora Medellín Envigado Sabaneta S.A-, de los cuales se conoce

la dirección física y/o electrónica para efectos de notificación de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal de cada uno allegados como anexos a la demanda, sin embargo, dicho requerimiento no debe ser cumplido frente al codemandado Fraimel Obet López Ávila dado que se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 67 Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, se rechaza la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Archivar el expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2024-00021

17042024

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabab49ea4eee3db24a51648de1a1598d13161631efbcec32d05a4f02a24c2ff**

Documento generado en 17/04/2024 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>